



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-006-2018-00063-00
Medio de control	Acción Ejecutiva.
Ejecutante	WALTER ZAPATA DE LA CRUZ.
Ejecutada	Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Juez(a)	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone el Despacho a pronunciarse de la solicitud de 2 de julio de 2019 promovida por la ejecutada¹, relativa a la legalidad de la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES:

La petición de ilegalidad promovida estriba en el hecho según el cual, la providencia de 4 diciembre de 2018, es abiertamente ilegal, por no ser posible modificar la liquidación del crédito y aprobarla por el valor que allá se indicó, cuando fue proyectada sobre la base de una liquidación errada.

En tal sentido, la Policía Nacional aspira que se revoque el auto en mención para que, en su lugar, sea aprobada una nueva liquidación del crédito, en la que se tenga por punto de partida, la que aportó el 2 de julio de 2019², para lo que aduce que en la experticia del 13 de diciembre de 2017 elaborada por el Contador del Tribunal Administrativo del Atlántico³, no fueron tenidos en cuenta los criterios fijados en la sentencia del 21 de noviembre de 2014 por el Tribunal en lo referente al porcentaje que, sobre los factores salariales⁴, debía aplicarse para calcular la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida en favor del señor Walter Zapata de la Cruz.

Se duele la demandada que, mientras en la sentencia el Tribunal Administrativo del Atlántico⁵ ordenó liquidar sobre el 75% de los factores salariales, en la experticia elaborada por el auxiliar de aquella corporación, se liquidó erradamente sobre el 100% de los mismos.

¹ Fls.565-571.

² Fls.399-402.

³ Alberto García B.

⁴ Sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio familiar, prima de actividad y prima de navidad.

⁵ M.P. Doctor Cristian Rafael Christiansen Martelo.

La Policía Nacional concluye entonces, que la inconsistencia en que incurrió el Contador del Tribunal, genera un perjuicio a los intereses de la institución, cuando al establecer que la liquidación de crédito estaría cuantificada por la suma de \$1.688.612.37, -tomándose el porcentaje del 100%- , cuando de aplicarse el 75%, debe arrojar una suma inferior que resulta coherente a lo ordenado por el Tribunal y que corresponde a un valor de \$1.266.459.277,5.

Es del caso pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, la de concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar en concreto cuál es la suma que debe pagarse⁶, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables. De la misma forma, la liquidación, debe reconocer cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago.⁷

El artículo 446 del Código General del Proceso estima todas las reglas relativas a este acto procesal, norma que tiene aplicación en el proceso ejecutivo que nos convoca por la remisión expresa que el artículo 306 del CPACA hace, al señalar que en los aspectos no contemplados en la Ley 1437 de 2011, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 446, habilita a cualquiera de las partes para que presenten la liquidación del crédito con la especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, lo cual debe estar en consonancia con el mandamiento ejecutivo, requiriendo a quien la aporte, adjunte los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

El derecho de contradicción de la liquidación del crédito se ejerce a través de la objeción, réplica que debe ser propuesta dentro del término de traslado de aquella, que es, de tres (3) días y se hace por fijación en lista conforme el art.110 del CGP, para cuyo trámite se debe acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación presentada por la contraparte.

⁶ Los intereses serán distintos dependiendo de si son derivados de títulos ejecutivos contractuales o judiciales, véanse autos de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Doctora María Elena Giraldo Gómez, 3 de agosto de 2000, expediente 18.404 y 18 de marzo de 2004, expediente 22.351.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 8 de septiembre de 2008, expediente 29.686.C.P. Doctora Ruth Stella Correa Palacio.

Solo será apelable en el efecto diferido, el auto que resuelva la objeción o el que altere de oficio la cuenta respectiva, -entiéndase cuando se modifica por el Juez la liquidación presentada.

Destacamos de la norma citada, que corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por cualquiera de las partes, o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁸:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben".

No es lo menos enfatizar que razones de inconformidad del ejecutante contra la liquidación, podrán ser réplicas de carácter numérico o aritmético frente a la cantidad concreta liquidada y los conceptos aplicados (capital, actualizaciones, intereses, abonos). No podrán plantearse como objeciones, solicitudes para modificar las bases para realizar la liquidación, fijadas en el mandamiento de pago o en la sentencia ejecutiva.⁹

Igualmente, como objeción a la liquidación del crédito, el ejecutado puede solicitarle al Juez que tenga en cuenta los pagos que efectuó en el trámite del proceso ejecutivo, pues según el Consejo de Estado, lo contrario sería permitir un enriquecimiento sin causa del ejecutante. El Juez, deberá verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el auto aprobatorio de la liquidación del crédito.

En resumen, el Juez se encuentra llamado a exponer las razones que lo llevan a estar de acuerdo o a disentir de aquel ejercicio aritmético, habida cuenta de la coherencia que con celo debe guardar respecto de la obligación contenida en el título que se ejecuta con los alcances del mandamiento de pago que ocasión a ella, fue librado, para lo cual, haya o no objeción, debe verificar que el capital, los intereses y los abonos se encuentren reflejados y estén

⁸ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y Otro.

⁹ Así lo advirtió la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 8 de septiembre de 2008, expediente 29.686.C.P. Doctora Ruth Stella Correa Palacio.

correctamente diputados en el ejercicio matemático que se le pone de presente; primero a intereses y luego a capital, pues así lo enseña el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, es posible que la liquidación del crédito sea aprobada a consecuencia de no haberse objetado; también existe la posibilidad que planteada la objeción el fallador opte por modificarla, decisión que aun resultando inconsistente con el título ejecutivo, termine quedando en firme por no promoverse el recurso de apelación.

Bajo esas circunstancias no hay justificación que el Juez se quede cual convidado de piedra frente a su propio yerro, por el hecho que la providencia que aprobó o modificó oficialmente la liquidación del crédito se encuentre ejecutoriada, y por tanto, se le predique seguridad jurídica. En situaciones como esas, no hay que olvidar que los administradores de justicia tenemos el compromiso de constitucionalizar nuestras decisiones, propósito que se encuentra desarrollado en el deber de interpretar la ley procesal, teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; que las dudas que surjan de la interpretación de las normas procesales deben aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.¹⁰

Además el fallador tiene el deber de prevenir y remediar por los medios que el Código General del Proceso consagra, los actos contrarios a la lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso; de igual manera, debe adoptar decisiones sustentado en fuentes auxiliares el derecho como la doctrina constitucional y la jurisprudencia, entre otras¹¹

Entre esas medidas que permiten al Juez apartarse de sus propios yerros, encontramos la figura de génesis jurisprudencial de la "ilegalidad", que justifica su aplicación por la extrema necesidad de dejar sin efecto una actuación que tras vulnerar las garantías constitucionales de alguna o de ambas partes, rompe la unidad del proceso.

Al respecto, hemos de traer a colación la posición que el Consejo de Estado¹² recientemente ha reiterado en torno a que los "*autos ilegales no atan al juez ni a las partes*":

"(...) La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello:

¹⁰ Artículo 11 CGP.

¹¹ Art. 42 CGP, arts. 3 y 6.

¹² Consejo de Estado, sección tercera- subsección B. Consejera Ponente (E): María Adriana Marín. Auto de 24 de enero de 2019 proferido dentro del proceso de Radicación 25000-23-26-000-2004-00662-01 (37068) Actor: Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas CONIC S.A. Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Otros. Referencia: RECURSO SÚPLICA.

Esta Corporación, en varias oportunidades, ha reiterado que si equivocadamente se declara admisible un recurso, tal equivocación no puede atar al superior para que le continúe dando trámite, como quiera que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. En efecto, en providencia de 29 de agosto de 1977 (C.J. CLV, 232), dijo la Corte: "Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso". Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite como se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia de 4 de febrero de 1981: "... la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente"¹³.

Aunque se prefiere que habiendo admitido el recurso es necesario decidirlo en el fondo –tesis que en el pasado fue expuesto por esta Corporación–, es pertinente observar que ella fue admitida para eventos en los que era posible subsanar la irregularidad procesal advertida a posteriori, pero en el presente asunto –como antes se acotó– la incompetencia funcional es insaneable conforme al último inciso del art. 144 del C. de P. C., circunstancia que permite reiterar que el auto que admite el recurso de casación no tiene efectos vinculantes para la Corte, y si esta "...al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio de la demanda capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece, porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso"¹⁴.

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme "no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento"¹⁵. Agregó, además, que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad".

Finalmente, concluyó que "la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros"¹⁶.

Como se puede vislumbrar, la aplicación de la ilegalidad se hace imperiosa frente a una irregularidad que no pueda ser remediada por las partes a través de recursos, nulidades o excepciones previas; tampoco por el Juez a través de las facultades de saneamiento del proceso. De manera que no le quede a éste último otra alternativa para enderezar el proceso, que declarar la ilegalidad del yerro en franca lid de la preservación del mismo.

No sobra advertir que la "Ilegalidad" debe ser la última y excepcional alternativa de llevar al proceso por el rumbo que debió tener, y que nunca debe utilizarse para revivir términos; para atentar contra la seguridad jurídica de las decisiones judiciales en dejación de los recursos o

¹³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 25 de agosto de 1988, auto No. 099.

¹⁴ Auto de 30 de noviembre de 1951 G.J. tomo LXX, pág. 850, CSJ AC de 19 de noviembre de 2004, radicación 7644.

¹⁵ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 448 de 28 de 1988.

¹⁶ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

en reemplazo de ellos, de la misma manera que no puede ser utilizada como herramienta que motive a dilatación injustificada de los procesos.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a declarar la ilegalidad del auto de 4 de diciembre de 2018, a través del cual fue modificada la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional por las siguientes, razones:

El título de ejecución en este proceso corresponde a la sentencia de 21 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, promovido por el señor Walter Zapata de La Cruz contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y que correspondió al expediente 2012-00192 conocido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

En el fallo en alusión se ordenó a la demandada reliquidar la pensión de invalidez reconocida al demandante, a través de Resolución No.01438 de 23 de octubre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2014, en sus artículos 23 y 30. En la parte considerativa de la providencia fueron demarcadas las pautas normativas y aritméticas que debían aplicarse al momento de concretarse la reliquidación de la pensión de invalidez.

Mediante auto del 4 de diciembre de 2018, el Juzgado decidió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y la aprobó en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES trescientos dieciséis mil seiscientos veintinueve pesos con treinta y un centavos (\$58.316.629,31).

No obstante lo anterior, con ocasión de la tutela interpuesta por el ejecutado Policía Nacional a través de apoderado judicial, contra este Juzgado, bajo el radicado 08-001-23-33-000-2019-00342-00 que cursó trámite ante el Honorable Tribunal Administrativo¹⁷, tuvo esta juzgadora la oportunidad de revisar todas las actuaciones procesales desarrolladas en este proceso a fin de dar de forma adecuada y apegada a la verdad, el informe que me fuere requerido mediante auto que admitió la mencionada acción constitucional, encontrando que revisado el texto del título ejecutivo, que no es otro que la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico de 21 de noviembre de 2014, en su numeración propia a pagina 8, se establece que: *"la liquidación del actor, para le pensión de invalidez, debió computarse así:*

¹⁷ Tribunal Administrativo del Atlántico. Sentencia de Tutela del 18 de junio de 2019, radicado 08-001-23-33-000-2019-00342-00, Demandante. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Demandado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla. MP. Dra. Viviana Mercedes López Ramos.

<i>Sueldo Básico:</i>	\$756.127.00
<i>Prima de Antigüedad 17%</i>	\$128.541.59
<i>Subsidio Familiar 43%</i>	\$325.136,61
<i>Prima de Actividad 45%</i>	\$340.257,15
<i>Prima de Navidad</i>	\$138.551,91

Para un total de \$1.688.612,37

Suma sobre la cual debe calcularse el 75%, lo cual arroja un monto de \$1.266.459.27, para la época en que le fue reconocida la pensión del demandante”.

Luego el Tribunal reflexiona, sobre la forma como la demandada efectuó la liquidación:

<i>Sueldo básico 75%</i>	\$567.095.25
<i>Prima de Actividad 45% sobre el 75% del sueldo básico</i>	\$255.192,86
<i>Subsidio Familiar 43% sobre el 75% del sueldo básico</i>	\$243.850.96
<i>Prima de Antigüedad 17% sobre el 75% del sueldo básico</i>	\$96.406.19
<i>Doceavas Partes</i>	\$96.878.77

Sumados los factores determinados por el Tribunal, arroja la suma de \$1.259.421,96.

De lo que se deduce que conforme se expresó en la sentencia que sirve de título a este proceso ejecutivo, si la cuantía en que se debió liquidar la pensión de invalidez del demandante es de \$1.266.459,27, pero se liquidó por parte de la demanda en \$1.259.421,96, con la sencilla operación matemática de restar o deducirle a la primera la segunda se obtiene la diferencia salarial que debe reconocerse y pagarse al demandante respecto de su primera mesada pensional, lo que al efectuarse da la suma de \$7.037,31.

Teniendo claridad sobre lo ordenado en la sentencia, al proceder a revisar la liquidación que sirvió de base para librar mandamiento de pago, llamó poderosamente nuestra atención que para el contador, adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, quien fungió como auxiliar del Juzgado Quinto Administrativo de este Circuito, -Juzgado primigenio de este proceso y quien ordenó se realizará la liquidación a fin de determinar la suma en que se libraría mandamiento de pago-, la diferencia entre la mesada pagada y la debida era de \$429.190, lo que no se compadece con lo determinado por el propio Juzgador que, en su sentencia como se dijo anteriormente estableció que la diferencia era de \$7.037,31, lo que *iso facto* genera una desproporción de \$422.152,69 de lo que realmente debió reliquidar y pagar la Policía Nacional al Demandante.

Ahora bien, ¿qué causó tal desproporción?, la respuesta a este interrogante se encuentra en la misma liquidación de la pensión elaborada por el señor contador, donde se lee;

$$\begin{array}{l} \text{CALCULO DEL} \\ \text{IBL} = \end{array} \quad \frac{1.688.614,26}{100} \times \frac{100}{100} = 1.688.614$$

De lo que se infiere que el señor contador tomó el 100% de lo devengado por el demandante y no el 75% de ese valor, tal como lo establece el Decreto 4433 de 2004, porcentaje confirmado por el Tribunal Administrativo del Atlántico en la plurimencionada sentencia. De ahí que al deducir de la suma de \$1.688.614 (erróneamente establecida), lo pagado por el demandado como mesada pensional, es decir, \$1.259.421.96, arroja como resultado \$429.192,04, que coincide con la diferencia determinada por el contador.

Surge de bulto, que la interpretación equivocada de la sentencia que hizo el señor Contador en liquidación del 13 de diciembre de 2017 al reliquidar la pensión del ejecutante en un 100% de lo que percibía estando en actividad y no el 75% como lo ordena la norma aplicable, ocasionó que se librara mandamiento de pago en la suma de \$52.780.810. Error que luego se replicó y agravó al realizarse la liquidación del crédito a través de auto del 4 de diciembre de 2018¹⁸, que modificó la presentada por el demandado¹⁹, estableciendo en \$43.699.408,7 los intereses moratorios, hasta el 31 de diciembre de 2018, que sumada con el capital \$58.316.629,31, da un total de \$102.016.038,01.

Esta situación resulta ser sumamente gravosa al patrimonio de parte ejecutada, que si bien desatendió el deber legal de no atender la normativa aplicable a la prestación social del ejecutante, no es óbice para que por un yerro involuntario del contador auxiliar de este Juzgado, se le obligue a cancelar unos dineros que están escandalosamente aumentados, suficiente es que pague lo adeudado con los intereses moratorios correspondientes al paso del tiempo sin haber realizado el pago a que fue condenado, tal como lo ordena la Ley.

Enterada como esa esta judicatura de la situación descrita en los anteriores párrafos, suscitada en el mandamiento de pago y la liquidación del crédito, es imperioso en aras del derecho sustancial y en criterio de justicia material, adoptar las medidas necesarias, a fin de que no se afecte de forma grave los recursos públicos de la Policía Nacional, viéndonos forzados a apartarnos de los efectos que produjo el yerro involuntario que se generó con la liquidación que se hiciese para determinar el mandamiento de pago, declarando la ilegalidad del auto del 4 de diciembre de 2018, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. Esto aplicando el criterio esbozado por el Consejo de Estado, que en reciente decisión reiteró que, si el Juzgador advierte que se profirió mandamiento de pago por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se

¹⁸ Ver folio 462 del expediente.

¹⁹ Ver folio 399 del expediente.

ejecuta, está facultado para subsanar la inconsistencia en la liquidación del crédito. Veamos lo dicho por la Honorable Corporación, que sirve a apoyo para la decisión razonada que estamos adoptando.

i) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*

ii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.*

iii) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.*

iv) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales²⁰, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria²¹, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»²².

Además de lo anterior es relevante traer a colación lo dicho por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico al decidir la sentencia de tutela que interpuso el ejecutado contra este juzgado originada en la situación que nos ocupa: *“Vale la pena aclarar que si bien se negará por improcedente el amparo constitucional al derecho al debido proceso y de defensa deprecado por la Policía Nacional, ello no obsta para que el operador judicial revise si la*

²⁰ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: **“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”** (Negrilla fuera del texto)

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

²² Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 28 de noviembre de 2018, radicado No. 23001 23 33 000 2013 00136 01 (1509-2016). CP. Rafael Francisco Suarez Vargas.

liquidación se encuentra ajustada a la Ley y adopte las medidas necesarias para corregir las actuaciones irregulares que llegare a encontrar, teniendo en cuenta que en todos los casos de palmaria ilegalidad, el Juez está facultado para remediar los errores judiciales ocurridos en los procesos que direcciona".²³

A voces del Tribunal resulta obligatorio para este Juzgado al advertir la existencia de un craso error en la liquidación del crédito, proceder a enmendarlo corrigiendo la actuación infestada de palmaria ilegalidad.

Bajo el anterior contexto, procederá el Despacho a determinar la suma en que debe establecerse la liquidación del Crédito en el asunto de marras:

ACTUALIZACIÓN DE LA CONDENA:

Factores Salariales	Periodo 2009
Asignación Básica	\$756.127,00
Prima Antigüedad	\$128.541,59
Sub Familiar	\$325.136,61
Prima Actividad	\$340.257,15
Prima Navidad	\$138.551,91
Total	\$1.688.612,37
Total Mesada (75%)	\$1.266.459,28

(Se calcula en base al 75% de la última asignación con inclusión de todos los factores salariales enunciados)

Año	Mesada Sentencia	Mesada Pagada	Diferencia
2009	\$1.266.459,28	\$1.259.424,03	\$7.035,25
2010	\$1.291.850,86	\$1.284.612,17	\$7.238,69
2011	\$1.332.812,67	\$1.325.333,37	\$7.479,30
2012	\$1.399.517,23	\$1.391.600,82	\$7.916,41
2013	\$1.447.682,59	\$1.439.470,88	\$8.211,71
2014	\$1.490.210,09	\$1.481.791,08	\$8.419,01
2015	\$1.559.569,48	\$1.550.843,45	\$8.726,03
2016	\$1.680.748,03	\$1.550.843,45	\$129.904,58

En el año 2016 se liquidó la mesada con base en el salario del año anterior, razón por la cual debe actualizarse con base en el incremento del 7,77% según Decreto 214 de 2016.

INDEXACION DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES

Para la indexación de mesadas se hará en forma separada mes a mes, utilizando el IPC inicial correspondiente al mes en que se causó cada una de ellas y el IPC final que corresponde al del mes anterior (enero de 2016) a la fecha de expedición de la Resolución No. 00153 del 11

²³ Ver sentencia del 18 de junio de 2019 pagina 10, Radicado, 08-001-23-33-000-2019-00342-00.

de febrero de 2016, expedida por la entidad demandada. La información del IPC corresponde a la publicada por el DANE.

AÑO	MES	DIFERENCIA	IPC FINAL	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA	NO.	TOTAL DIFERENCIA
2009	OCT	3752,132	89,19	71,28	\$4.694,90	1	\$4.694,90
2009	NOV	\$7.035,25	89,19	71,19	\$8.814,07	1	\$8.814,07
2009	DIC	\$7.035,25	89,19	71,14	\$8.820,27	2	\$17.640,53
2010	ENE	\$7.238,69	89,19	71,2	\$9.067,68	1	\$9.067,68
2010	FEB	\$7.238,69	89,19	71,69	\$9.005,70	1	\$9.005,70
2010	MAR	\$7.238,69	89,19	72,28	\$8.932,19	1	\$8.932,19
2010	ABR	\$7.238,69	89,19	72,46	\$8.910,00	1	\$8.910,00
2010	MAY	\$7.238,69	89,19	72,79	\$8.869,61	1	\$8.869,61
2010	JUN	\$7.238,69	89,19	72,87	\$8.859,87	2	\$17.719,74
2010	JUL	\$7.238,69	89,19	72,95	\$8.850,15	1	\$8.850,15
2010	AGO	\$7.238,69	89,19	72,92	\$8.853,80	1	\$8.853,80
2010	SEP	\$7.238,69	89,19	73	\$8.844,09	1	\$8.844,09
2010	OCT	\$7.238,69	89,19	72,9	\$8.856,22	1	\$8.856,22
2010	NOV	\$7.238,69	89,19	72,84	\$8.863,52	1	\$8.863,52
2010	DIC	\$7.238,69	89,19	72,98	\$8.846,52	2	\$17.693,03
2011	ENE	\$7.479,30	89,19	73,45	\$9.082,08	1	\$9.082,08
2011	FEB	\$7.479,30	89,19	74,12	\$8.999,98	1	\$8.999,98
2011	MAR	\$7.479,30	89,19	74,57	\$8.945,67	1	\$8.945,67
2011	ABR	\$7.479,30	89,19	74,77	\$8.921,74	1	\$8.921,74
2011	MAY	\$7.479,30	89,19	74,86	\$8.911,02	1	\$8.911,02
2011	JUN	\$7.479,30	89,19	75,07	\$8.886,09	2	\$17.772,18
2011	JUL	\$7.479,30	89,19	75,31	\$8.857,77	1	\$8.857,77
2011	AGO	\$7.479,30	89,19	75,42	\$8.844,85	1	\$8.844,85
2011	SEP	\$7.479,30	89,19	75,39	\$8.848,37	1	\$8.848,37
2011	OCT	\$7.479,30	89,19	75,62	\$8.821,46	1	\$8.821,46
2011	NOV	\$7.479,30	89,19	75,77	\$8.804,00	1	\$8.804,00
2011	DIC	\$7.479,30	89,19	75,87	\$8.792,39	2	\$17.584,78
2012	ENE	\$7.916,41	89,19	76,19	\$9.267,16	1	\$9.267,16
2012	FEB	\$7.916,41	89,19	76,75	\$9.199,54	1	\$9.199,54
2012	MAR	\$7.916,41	89,19	77,22	\$9.143,55	1	\$9.143,55
2012	ABR	\$7.916,41	89,19	77,31	\$9.132,90	1	\$9.132,90
2012	MAY	\$7.916,41	89,19	77,42	\$9.119,93	1	\$9.119,93
2012	JUN	\$7.916,41	89,19	77,66	\$9.091,74	2	\$18.183,48
2012	JUL	\$7.916,41	89,19	77,72	\$9.084,72	1	\$9.084,72
2012	AGO	\$7.916,41	89,19	77,7	\$9.087,06	1	\$9.087,06
2012	SEP	\$7.916,41	89,19	77,73	\$9.083,55	1	\$9.083,55
2012	OCT	\$7.916,41	89,19	77,96	\$9.056,75	1	\$9.056,75
2012	NOV	\$7.916,41	89,19	78,08	\$9.042,84	1	\$9.042,84
2012	DIC	\$7.916,41	89,19	77,98	\$9.054,43	2	\$18.108,86
2013	ENE	\$8.211,71	89,19	78,05	\$9.383,76	1	\$9.383,76
2013	FEB	\$8.211,71	89,19	78,28	\$9.356,19	1	\$9.356,19
2013	MAR	\$8.211,71	89,19	78,63	\$9.314,54	1	\$9.314,54
2013	ABR	\$8.211,71	89,19	78,79	\$9.295,63	1	\$9.295,63
2013	MAY	\$8.211,71	89,19	78,99	\$9.272,09	1	\$9.272,09
2013	JUN	\$8.211,71	89,19	79,21	\$9.246,34	2	\$18.492,68
2013	JUL	\$8.211,71	89,19	79,39	\$9.225,37	1	\$9.225,37
2013	AGO	\$8.211,71	89,19	79,43	\$9.220,73	1	\$9.220,73
2013	SEP	\$8.211,71	89,19	79,5	\$9.212,61	1	\$9.212,61
2013	OCT	\$8.211,71	89,19	79,73	\$9.186,03	1	\$9.186,03

2013	NOV	\$8.211,71	89,19	79,52	\$9.210,29	1	\$9.210,29
2013	DIC	\$8.211,71	89,19	79,35	\$9.230,02	2	\$18.460,05
2014	ENE	\$8.419,01	89,19	79,56	\$9.438,05	1	\$9.438,05
2014	FEB	\$8.419,01	89,19	79,95	\$9.392,01	1	\$9.392,01
2014	MAR	\$8.419,01	89,19	80,45	\$9.333,64	1	\$9.333,64
2014	ABR	\$8.419,01	89,19	80,77	\$9.296,66	1	\$9.296,66
2014	MAY	\$8.419,01	89,19	81,14	\$9.254,27	1	\$9.254,27
2014	JUN	\$8.419,01	89,19	81,53	\$9.210,00	2	\$18.420,00
2014	JUL	\$8.419,01	89,19	81,61	\$9.200,97	1	\$9.200,97
2014	AGO	\$8.419,01	89,19	81,73	\$9.187,46	1	\$9.187,46
2014	SEP	\$8.419,01	89,19	81,9	\$9.168,39	1	\$9.168,39
2014	OCT	\$8.419,01	89,19	82,01	\$9.156,10	1	\$9.156,10
2014	NOV	\$8.419,01	89,19	82,14	\$9.141,61	1	\$9.141,61
2014	DIC	\$8.419,01	89,19	82,25	\$9.129,38	2	\$18.258,76
2015	ENE	\$8.726,03	89,19	82,47	\$9.437,06	1	\$9.437,06
2015	FEB	\$8.726,03	89,19	83	\$9.376,80	1	\$9.376,80
2015	MAR	\$8.726,03	89,19	83,96	\$9.269,59	1	\$9.269,59
2015	ABR	\$8.726,03	89,19	84,45	\$9.215,80	1	\$9.215,80
2015	MAY	\$8.726,03	89,19	84,9	\$9.166,96	1	\$9.166,96
2015	JUN	\$8.726,03	89,19	85,12	\$9.143,26	2	\$18.286,53
2015	JUL	\$8.726,03	89,19	85,21	\$9.133,61	1	\$9.133,61
2015	AGO	\$8.726,03	89,19	85,37	\$9.116,49	1	\$9.116,49
2015	SEP	\$8.726,03	89,19	85,78	\$9.072,91	1	\$9.072,91
2015	OCT	\$8.726,03	89,19	86,39	\$9.008,85	1	\$9.008,85
2015	NOV	\$8.726,03	89,19	86,98	\$8.947,74	1	\$8.947,74
2015	DIC	\$8.726,03	89,19	87,51	\$8.893,55	2	\$17.787,10
2016	ENE	\$129.904,58	89,19	88,05	\$131.586,48	1	\$131.586,48
2016	FEB	\$125.574,43	89,19	89,19	\$125.574,43	1	\$125.574,43
							\$1.051.377,76
							\$689.964,09
							\$361.413,67

Al total indexado por concepto de diferencias de mesadas pensionales, se le resta la suma reconocida mediante Resolución No. 00153 del 11 de febrero de 2016 (fl. 86), esto es, \$689.964,09; arrojando un total de \$361.413,67, siendo este último valor por el que debió librarse el mandamiento de pago

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Dentro de los 10 primeros meses, contados a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia, la obligación causará intereses equivalentes a la DTF; con posterioridad, se liquidarán con base a la tasa de interés moratorio que para tal efecto publique la Superintendencia Financiera. Lo anterior, en virtud del numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

INTERESES CAUSADOS DESDE EL 19/12/2014 HASTA EL 19/10/2015 A LA DTF:

CAPITAL A LIQUIDAR: \$361.413,67

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Interés Día
19/12/2014	DTF 90	0,043	\$ 41,69
20/12/2014	DTF 90	0,043	\$ 41,69
21/12/2014	DTF 90	0,043	\$ 41,69
22/12/2014	DTF 90	0,044	\$ 42,64
23/12/2014	DTF 90	0,044	\$ 42,64
24/12/2014	DTF 90	0,044	\$ 42,64
25/12/2014	DTF 90	0,044	\$ 42,64
26/12/2014	DTF 90	0,044	\$ 42,64
27/12/2014	DTF 90	0,044	\$ 42,64
28/12/2014	DTF 90	0,044	\$ 42,64
29/12/2014	DTF 90	0,0434	\$ 42,07
30/12/2014	DTF 90	0,0434	\$ 42,07
31/12/2014	DTF 90	0,0434	\$ 42,07
01/01/2015	DTF 90	0,0434	\$ 42,07
02/01/2015	DTF 90	0,0434	\$ 42,07
03/01/2015	DTF 90	0,0434	\$ 42,07
04/01/2015	DTF 90	0,0434	\$ 42,07
05/01/2015	DTF 90	0,0432	\$ 41,88
06/01/2015	DTF 90	0,0432	\$ 41,88
07/01/2015	DTF 90	0,0432	\$ 41,88
08/01/2015	DTF 90	0,0432	\$ 41,88
09/01/2015	DTF 90	0,0432	\$ 41,88
10/01/2015	DTF 90	0,0432	\$ 41,88
11/01/2015	DTF 90	0,0432	\$ 41,88
12/01/2015	DTF 90	0,0442	\$ 42,83
13/01/2015	DTF 90	0,0442	\$ 42,83
14/01/2015	DTF 90	0,0442	\$ 42,83
15/01/2015	DTF 90	0,0442	\$ 42,83
16/01/2015	DTF 90	0,0442	\$ 42,83
17/01/2015	DTF 90	0,0442	\$ 42,83
18/01/2015	DTF 90	0,0442	\$ 42,83
19/01/2015	DTF 90	0,045	\$ 43,59
20/01/2015	DTF 90	0,045	\$ 43,59
21/01/2015	DTF 90	0,045	\$ 43,59
22/01/2015	DTF 90	0,045	\$ 43,59
23/01/2015	DTF 90	0,045	\$ 43,59
24/01/2015	DTF 90	0,045	\$ 43,59
25/01/2015	DTF 90	0,045	\$ 43,59
26/01/2015	DTF 90	0,0453	\$ 43,87
27/01/2015	DTF 90	0,0453	\$ 43,87
28/01/2015	DTF 90	0,0453	\$ 43,87
29/01/2015	DTF 90	0,0453	\$ 43,87
30/01/2015	DTF 90	0,0453	\$ 43,87
31/01/2015	DTF 90	0,0453	\$ 43,87
01/02/2015	DTF 90	0,0453	\$ 43,87
02/02/2015	DTF 90	0,0442	\$ 42,83
03/02/2015	DTF 90	0,0442	\$ 42,83
04/02/2015	DTF 90	0,0442	\$ 42,83

05/02/2015	DTF 90	0,0442	\$	42,83
06/02/2015	DTF 90	0,0442	\$	42,83
07/02/2015	DTF 90	0,0442	\$	42,83
08/02/2015	DTF 90	0,0442	\$	42,83
09/02/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
10/02/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
11/02/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
12/02/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
13/02/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
14/02/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
15/02/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
16/02/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
17/02/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
18/02/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
19/02/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
20/02/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
21/02/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
22/02/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
23/02/2015	DTF 90	0,0441	\$	42,73
24/02/2015	DTF 90	0,0441	\$	42,73
25/02/2015	DTF 90	0,0441	\$	42,73
26/02/2015	DTF 90	0,0441	\$	42,73
27/02/2015	DTF 90	0,0441	\$	42,73
28/02/2015	DTF 90	0,0441	\$	42,73
01/03/2015	DTF 90	0,0441	\$	42,73
02/03/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
03/03/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
04/03/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
05/03/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
06/03/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
07/03/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
08/03/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
09/03/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
10/03/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
11/03/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
12/03/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
13/03/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
14/03/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
15/03/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
16/03/2015	DTF 90	0,0442	\$	42,83
17/03/2015	DTF 90	0,0442	\$	42,83
18/03/2015	DTF 90	0,0442	\$	42,83
19/03/2015	DTF 90	0,0442	\$	42,83
20/03/2015	DTF 90	0,0442	\$	42,83
21/03/2015	DTF 90	0,0442	\$	42,83
22/03/2015	DTF 90	0,0442	\$	42,83
23/03/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
24/03/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
25/03/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21

26/03/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
27/03/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
28/03/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
29/03/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
30/03/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
31/03/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
01/04/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
02/04/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
03/04/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
04/04/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
05/04/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
06/04/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
07/04/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
08/04/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
09/04/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
10/04/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
11/04/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
12/04/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
13/04/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
14/04/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
15/04/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
16/04/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
17/04/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
18/04/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
19/04/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
20/04/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
21/04/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
22/04/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
23/04/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
24/04/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
25/04/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
26/04/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
27/04/2015	DTF 90	0,046	\$	44,53
28/04/2015	DTF 90	0,046	\$	44,53
29/04/2015	DTF 90	0,046	\$	44,53
30/04/2015	DTF 90	0,046	\$	44,53
01/05/2015	DTF 90	0,046	\$	44,53
02/05/2015	DTF 90	0,046	\$	44,53
03/05/2015	DTF 90	0,046	\$	44,53
04/05/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
05/05/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
06/05/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
07/05/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
08/05/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
09/05/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
10/05/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
11/05/2015	DTF 90	0,0434	\$	42,07
12/05/2015	DTF 90	0,0434	\$	42,07
13/05/2015	DTF 90	0,0434	\$	42,07

14/05/2015	DTF 90	0,0434	\$	42,07
15/05/2015	DTF 90	0,0434	\$	42,07
16/05/2015	DTF 90	0,0434	\$	42,07
17/05/2015	DTF 90	0,0434	\$	42,07
18/05/2015	DTF 90	0,0447	\$	43,30
19/05/2015	DTF 90	0,0447	\$	43,30
20/05/2015	DTF 90	0,0447	\$	43,30
21/05/2015	DTF 90	0,0447	\$	43,30
22/05/2015	DTF 90	0,0447	\$	43,30
23/05/2015	DTF 90	0,0447	\$	43,30
24/05/2015	DTF 90	0,0447	\$	43,30
25/05/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
26/05/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
27/05/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
28/05/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
29/05/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
30/05/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
31/05/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
01/06/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
02/06/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
03/06/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
04/06/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
05/06/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
06/06/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
07/06/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
08/06/2015	DTF 90	0,0442	\$	42,83
09/06/2015	DTF 90	0,0442	\$	42,83
10/06/2015	DTF 90	0,0442	\$	42,83
11/06/2015	DTF 90	0,0442	\$	42,83
12/06/2015	DTF 90	0,0442	\$	42,83
13/06/2015	DTF 90	0,0442	\$	42,83
14/06/2015	DTF 90	0,0442	\$	42,83
15/06/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
16/06/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
17/06/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
18/06/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
19/06/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
20/06/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
21/06/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
22/06/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
23/06/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
24/06/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
25/06/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
26/06/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
27/06/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
28/06/2015	DTF 90	0,0448	\$	43,40
29/06/2015	DTF 90	0,0428	\$	41,50
30/06/2015	DTF 90	0,0428	\$	41,50
01/07/2015	DTF 90	0,0428	\$	41,50

02/07/2015	DTF 90	0,0428	\$	41,50
03/07/2015	DTF 90	0,0428	\$	41,50
04/07/2015	DTF 90	0,0428	\$	41,50
05/07/2015	DTF 90	0,0428	\$	41,50
06/07/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
07/07/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
08/07/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
09/07/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
10/07/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
11/07/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
12/07/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
13/07/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
14/07/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
15/07/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
16/07/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
17/07/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
18/07/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
19/07/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
20/07/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
21/07/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
22/07/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
23/07/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
24/07/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
25/07/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
26/07/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
27/07/2015	DTF 90	0,0458	\$	44,34
28/07/2015	DTF 90	0,0458	\$	44,34
29/07/2015	DTF 90	0,0458	\$	44,34
30/07/2015	DTF 90	0,0458	\$	44,34
31/07/2015	DTF 90	0,0458	\$	44,34
01/08/2015	DTF 90	0,0458	\$	44,34
02/08/2015	DTF 90	0,0458	\$	44,34
03/08/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
04/08/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
05/08/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
06/08/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
07/08/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
08/08/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
09/08/2015	DTF 90	0,045	\$	43,59
10/08/2015	DTF 90	0,0433	\$	41,97
11/08/2015	DTF 90	0,0433	\$	41,97
12/08/2015	DTF 90	0,0433	\$	41,97
13/08/2015	DTF 90	0,0433	\$	41,97
14/08/2015	DTF 90	0,0433	\$	41,97
15/08/2015	DTF 90	0,0433	\$	41,97
16/08/2015	DTF 90	0,0433	\$	41,97
17/08/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
18/08/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
19/08/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97

20/08/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
21/08/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
22/08/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
23/08/2015	DTF 90	0,0454	\$	43,97
24/08/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
25/08/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
26/08/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
27/08/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
28/08/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
29/08/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
30/08/2015	DTF 90	0,044	\$	42,64
31/08/2015	DTF 90	0,0455	\$	44,06
01/09/2015	DTF 90	0,0455	\$	44,06
02/09/2015	DTF 90	0,0455	\$	44,06
03/09/2015	DTF 90	0,0455	\$	44,06
04/09/2015	DTF 90	0,0455	\$	44,06
05/09/2015	DTF 90	0,0455	\$	44,06
06/09/2015	DTF 90	0,0455	\$	44,06
07/09/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
08/09/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
09/09/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
10/09/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
11/09/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
12/09/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
13/09/2015	DTF 90	0,0436	\$	42,26
14/09/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
15/09/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
16/09/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
17/09/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
18/09/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
19/09/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
20/09/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
21/09/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
22/09/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
23/09/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
24/09/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
25/09/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
26/09/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
27/09/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21
28/09/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
29/09/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
30/09/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
01/10/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
02/10/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
03/10/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
04/10/2015	DTF 90	0,0439	\$	42,54
05/10/2015	DTF 90	0,0427	\$	41,41
06/10/2015	DTF 90	0,0427	\$	41,41
07/10/2015	DTF 90	0,0427	\$	41,41

08/10/2015	DTF 90	0,0427	\$	41,41
09/10/2015	DTF 90	0,0427	\$	41,41
10/10/2015	DTF 90	0,0427	\$	41,41
11/10/2015	DTF 90	0,0427	\$	41,41
12/10/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
13/10/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
14/10/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
15/10/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
16/10/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
17/10/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
18/10/2015	DTF 90	0,0445	\$	43,11
19/10/2015	DTF 90	0,0446	\$	43,21

TOTAL INTERESES CAUSADOS			
DTF		\$	13.110,06

INTERESES CAUSADOS DESDE EL 20/10/2015 AL 31/07/2019 A LA TASA MORATORIA COMERCIAL:

CAPITAL	\$361.413,67
----------------	--------------

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA FIN	TASA	INTERESES	No. DIAS
INTERES MORA	20/10/2015	31/12/2015	2,410%	\$ 20.904,17	72
INTERES MORA	01/01/2016	30/03/2016	2,460%	\$ 26.375,97	89
INTERES MORA	01/04/2016	30/06/2016	2,560%	\$ 27.756,57	90
INTERES MORA	01/07/2016	30/09/2016	2,660%	\$ 29.161,26	91
INTERES MORA	01/10/2016	31/12/2016	2,740%	\$ 30.038,29	91
INTERES MORA	01/01/2017	31/03/2017	2,790%	\$ 29.914,21	89
INTERES MORA	01/04/2017	30/06/2017	2,790%	\$ 30.250,32	90
INTERES MORA	01/07/2017	30/09/2017	2,740%	\$ 30.038,29	91
INTERES MORA	01/10/2017	31/10/2017	2,640%	\$ 9.541,32	30
INTERES MORA	01/11/2017	30/11/2017	2,620%	\$ 9.153,40	29
INTERES MORA	01/12/2017	31/12/2017	2,590%	\$ 9.360,61	30
INTERES MORA	01/01/2018	31/01/2018	2,580%	\$ 9.324,47	30
INTERES MORA	01/02/2018	28/02/2018	2,620%	\$ 8.522,13	27
INTERES MORA	01/03/2018	31/03/2018	2,580%	\$ 9.324,47	30
INTERES MORA	01/04/2018	30/04/2018	2,560%	\$ 8.943,78	29
INTERES MORA	01/05/2018	31/05/2018	2,550%	\$ 9.216,05	30
INTERES MORA	01/06/2018	30/06/2018	2,530%	\$ 8.838,97	29
INTERES MORA	01/07/2018	31/07/2018	2,500%	\$ 9.035,34	30
INTERES MORA	01/08/2018	31/08/2018	2,490%	\$ 8.999,20	30
INTERES MORA	01/09/2018	30/09/2018	2,470%	\$ 8.629,35	29
INTERES MORA	01/10/2018	31/10/2018	2,450%	\$ 8.854,63	30
INTERES MORA	01/11/2018	30/11/2018	2,430%	\$ 8.489,61	29
INTERES MORA	01/12/2018	31/12/2018	2,420%	\$ 8.746,21	30

INTERES MORA	01/01/2019	31/01/2019	2,390%	\$ 8.637,79	30
INTERES MORA	01/02/2019	28/02/2019	2,460%	\$ 8.001,70	27
INTERES MORA	01/03/2019	31/03/2019	2,420%	\$ 8.746,21	30
INTERES MORA	01/04/2019	30/04/2019	2,410%	\$ 8.419,73	29
INTERES MORA	01/05/2019	31/05/2019	2,410%	\$ 8.710,07	30
INTERES MORA	01/06/2019	30/06/2019	2,410%	\$ 8.419,73	29
INTERES MORA	01/07/2019	31/07/2019	2,410%	\$ 8.710,07	30
TOTAL INTERESES				\$ 410.353,90	
TOTAL INTERESES DTF				\$ 13.110,06	
TOTAL CAPITAL+INTERESES				\$ 784.877,62	

El total de la obligación a 31/07/2019 asciende a la suma de \$784.877,62, siendo este el valor total de la liquidación del crédito a esa data.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de 4 de diciembre de 2018, a través del cual fue modificada la liquidación del crédito presentada por el demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por la parte demandada Policía Nacional y apruébese las sumas por concepto de capital de trescientos sesenta y un mil cuatrocientos trece pesos con sesenta y siete centavos, (\$361.413,67) y de cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con noventa y seis centavos (\$423.463,96), por concepto de intereses moratorios, hasta el 31 de julio de 2019, para un total de setecientos ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos con sesenta y dos centavos (\$784.877,62), de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

Jfmp.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº44 DE HOY 30 DE AGOSTO A LAS
08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA